

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPORTANCIA DE REFORMAR LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL
DE LAS PERSONAS DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA, RELACIONADO A LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRES INADECUADOS**

INGRID XIOMARA ROMERO MARROQUÍN

GUATEMALA, MARZO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE REFORMAR LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL
DE LAS PERSONAS DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA, RELACIONADO A LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRES INADECUADOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

INGRID XIOMARA ROMERO MARROQUÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera
Secretario:	Lic.	Hugo Leonel González Mayorga

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Jaime Ernesto Hernández Zamora
Vocal:	Licda.	Vilma Corina Bustamante de Ortiz
Secretario:	Lic.	Mauro Danilo García Toc

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 29 de julio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDI LEONEL PEREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
INGRID XIOMARA ROMERO MARROQUÍN, con carné 200412252,
 intitulado IMPORTANCIA DE REFORMAR LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DECRETO
NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, RELACIONADO A LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRES
INADECUADOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 1 / 9 / 2014 f)

Edi Leonel Perez
 Abogado(a)

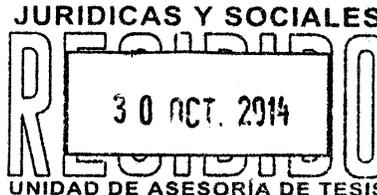




Lic. Edi Leonel Pérez
Abogado y Notario

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 6 de Octubre de 2014



Hora: _____
Firma: _____

Respetable Doctor:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución de fecha veintinueve de julio del presente año, he asesorado el trabajo de la estudiante: **INGRID XIOMARA ROMERO MARROQUÍN**, intitulado: **"IMPORTANCIA DE REFORMAR LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, RELACIONADO A LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRES INADECUADOS"**

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, manifiesto que no soy pariente dentro de los grados de ley de la estudiante asesorada, por lo cual me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico de la presente investigación jurídica, en el campo del derecho civil, de una temática que ha generado diversas discusiones en el campo social y jurídico, derivado de que algunas personas en Guatemala fueron inscritos y siguen usando nombres inadecuados, y la entidad encargada por mandato legal para su correspondiente inscripción debe reformar el decreto 90-2005 para recomendar a los padres sobre las implicaciones sociales de la inscripción de un nombre inadecuado.
- II. Con respecto a la metodología utilizada, además de las técnicas de investigación, la ponente **INGRID XIOMARA ROMERO MARROQUÍN**, utilizó las más apropiadas para la investigación efectuada, principalmente el método analítico, que sirvió para el correspondiente análisis de la documentación obtenida, tanto de autores

Dirección: 7ª. AV. 6-53 Zona 4, Edificio el Triángulo, oficina número 68
Ciudad de Guatemala
Tel. 23325622 - 57848140



Lic. Edi Leonel Pérez
Abogado y Notario



nacionales como extranjeros. Con respecto a la técnica utilizada, la de carácter bibliográfico fue de gran utilidad para la culminación del informe final.

- III. Con respecto a la redacción que contiene la investigación realizada, es oportuno indicar que los aspectos de puntuación, ortografía, redacción y gramática son los recomendados por el Diccionario de la Real Academia Española para esta clase de investigaciones.
- IV. La contribución científica del tema presentado, demuestra la inquietud e interés de la investigadora al elegir un tema de gran trascendencia jurídica y social, poco estudiado hasta la presente fecha, pues por aspectos sociales y culturales algunas personas en Guatemala tienen nombres de artistas, futbolistas, cantantes, personajes de telenovelas y otros que en algunas oportunidades socialmente se consideran inadecuados o la conjugación de estos genera diversos comentarios.
- V. Con respecto a la conclusión discursiva, en la investigación presentada se demuestra el análisis jurídico y social efectuado y al respecto, la misma coincide con el tema central de la presente investigación y con el desarrollo de cada uno de los capítulos.
- VI. En materia bibliográfica, el derecho civil tiene para los estudiantes y profesionales del derecho abundante bibliografía, sin embargo, también existe un buen aporte bibliográfico de autores extranjeros, tomando en consideración la importancia de dicha disciplina jurídica y de allí la investigadora utilizó la bibliografía más apropiada.

Por lo antes indicado, considero que el trabajo de investigación de la estudiante, **INGRID XIOMARA ROMERO MARROQUÍN**, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** para continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,



Lic. EDI LEONEL PÉREZ
Abogado y Notario
Colegiado 8226

Dirección: 7^a. AV. 6-53 Zona 4, Edificio el Triángulo, oficina número 68
Ciudad de Guatemala
Tel. 23325622 - 57848140



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante INGRID XIOMARA ROMERO MARROQUÍN, titulado IMPORTANCIA DE REFORMAR LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, RELACIONADO A LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRES INADECUADOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

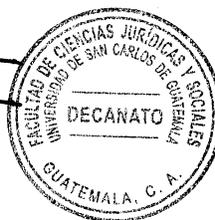
[Handwritten signature]

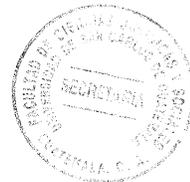


BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo y fuente de toda sabiduría, por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera profesional, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y haberme permitido culminar con éxito una meta más en mi vida.

A MIS PADRES:

María Luz Marroquín e Israel Romero Hernández, por sus sacrificios y sabios consejos.

A MI ABUELA:

Berta Julia Vásquez

A MI FAMILIA:

Por sus muestras de cariño y en especial a mi hermana Berta Yolanda Romero Marroquín (Q.E.P.D.) y Alex René Romero Marroquín, por haberme brindado el apoyo necesario.

A MI NOVIO:

Byron Giovanni Audón Martínez, por su comprensión y amor incondicional.

A MIS AMIGOS:

Por su apoyo y cariño en todo momento.

A :

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado los conocimientos necesarios para mi formación profesional.



PRESENTACIÓN

La presente investigación se relaciona a la inscripción de nombres inadecuados y la necesidad de reformar la Ley del Registro Nacional de las Personas, haciendo referencia a diversos temas y puntos de vista en materia jurídico, social y cultural, por lo cual la investigación realizada fue de carácter cualitativa. Las ramas del derecho objeto de investigación fueron el derecho constitucional y derecho civil respectivamente.

Desde hace algún tiempo, los nombres inadecuados en Guatemala han generado una diversidad de puntos de vista y efectos negativos en el desarrollo de la persona que fue registrado con el mismo, además de ser una de las fuentes principales de la discriminación, el acoso y las ofensas que sufren desde la niñez hasta la edad adulta de la persona que fue inscrita con algún nombre con influencia artística, algún famoso, algún deportista o por la falta de conocimiento por parte de los padres del significado así como la inmadurez de los mismos, al no considerar los perjuicios que pueden ocasionar al menor. El estudio se desarrolló en la ciudad de Guatemala durante los meses de marzo a julio del presente año.

La investigación tiene como objeto, presentar una propuesta legal para la reforma de la Ley del Registro Nacional de las Personas, específicamente en el Artículo 73 adicionando un párrafo relacionado a la admisión de registro del nombre siendo necesario realizar la consulta al directorio de dicha entidad por considerar que el nombre, la unificación de los nombres e incluso un nombre y un apellido se determina inadecuado. Los sujetos de estudio fueron las personas (padres de familia).

El aporte académico de la presente investigación se refiere a una propuesta de reforma al Decreto 90-2005, especialmente en lo relativo a la inscripción de nombres que en determinado momento tanto jurídica como social y culturalmente sean considerados inadecuados, especialmente al momento del uso de los mismos y que las autoridades del Registro Nacional de las Personas tengan la opción de recomendar a los interesados dichas consecuencias.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en la presente investigación fue que derivado de las implicaciones sociales y jurídicas que conlleva tener inscrito ante el Registro Nacional de las Personas un nombre inadecuado, es indispensable reformar el Decreto 90-2005 con el propósito que al solicitar la inscripción de un nombre los funcionarios o empleados del registro público objeto de estudio, puedan realizar las consultas necesarias para su admisión o rechazo, explicando a los interesados las consecuencias sociales y jurídicas que conlleva dicha inscripción y de esta manera promover en la sociedad guatemalteca la no inscripción de nombres que en determinado momento puedan generar burla, comentarios o rechazo por parte de la población.

El sujeto de estudio utilizado en la hipótesis fue el Registro Nacional de las Personas, principalmente en lo relativo a la inscripción de nacimientos de menores de edad. Siendo el objeto de estudio la inadecuación que contienen algunos nombres usados por guatemaltecos. Desarrollando la hipótesis del presente estudio de tipo descriptiva. Siendo el método de comprobación de la hipótesis el cualitativo, derivado que existen diversos inconvenientes de carácter social y jurídico, cuando las personas escuchan y se burlan de los mismos.

Además, la variable utilizada para establecer la hipótesis en la presente investigación fue la variable dependiente, misma que se basó en los efectos que genera la inscripción y uso de un nombre considerado inadecuado en las relaciones sociales guatemaltecas. La investigadora se hizo presente en las oficinas centrales del Registro Nacional de las Personas de la ciudad de Guatemala, con el objeto de corroborar si efectivamente hasta la presente fecha se inscriben nombres inadecuados, extraños o extravagantes ante dicho registro público.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se comprobó tomando en cuenta la existencia e inscripción de nombres inadecuados ante el Registro Nacional de las Personas. El método utilizado, fue el cualitativo.

La variable utilizada para establecer la hipótesis en la presente investigación fue la variable dependiente, misma que se basó en los efectos que genera la inscripción y uso de un nombre considerado inadecuado en las relaciones sociales guatemaltecas. La investigadora se hizo presente en las oficinas centrales del Registro Nacional de las Personas de la ciudad de Guatemala, con el objeto de corroborar si efectivamente hasta la presente fecha se inscriben nombres inadecuados, extraños o extravagantes ante dicho registro público.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La persona	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Aspecto histórico.....	4
1.3. Concepto.....	9
1.4. Clasificación.....	12
1.5. Regulación legal	13

CAPÍTULO II

2. El nombre.....	15
2.1. Aspecto histórico	15
2.2. Concepto	19
2.3. Naturaleza jurídica.....	21
2.4. Características.....	26
2.5. Regulación legal	29

CAPÍTULO III

3. Registro Nacional de las Personas	33
3.1. Aspectos generales.....	33
3.2. Creación e implementación.....	33
3.3. Funciones	39
3.4. Organización.....	44
3.5. Regulación legal	49



Pág.

CAPÍTULO IV

4. Importancia de reformar la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 relacionado a la inscripción de nombres inadecuados.....	53
4.1. Aspectos generales de los nombres inadecuados.....	53
4.2. Aspectos sociales y culturales de la utilización del nombre en Guatemala.....	55
4.3. Causas y efectos del desconocimiento del origen y significado de algunos nombres en Guatemala.....	56
4.4. Influencia artística para la designación de nombres en Guatemala.....	60
4.5. Proyecto de reforma por adición al Artículo 73 de la Ley del Registro Nacional de las Personas	62
4.6. Ventajas de su implementación	64
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA	69

INTRODUCCIÓN

El propósito esencial de la presente investigación jurídica, es determinar las implicaciones sociales, culturales y jurídicas que conlleva la inscripción y utilización de nombres inadecuados en la población guatemalteca, derivado que en la conjugación de uno o más de ellos pueda resultar objeto de crítica, comentarios o burla por parte de las personas receptoras del mismo y de la actitud o rechazo del titular del nombre, como consecuencia de la falta de previsión por parte de los padres, tutores o encargados de realizar las gestiones para la inscripción correspondiente.

La hipótesis presentada en esta investigación fue: Con la reforma al Decreto No. 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP) se evitará que dicho Registro inscriba nombres inadecuados, debido a la importancia jurídica y social que conlleva el nombre de las personas, que en la actualidad algunos de ellos generan burla, acoso, violencia verbal y psicológica, entre otras además de la pena o vergüenza que desarrollan algunas personas al usar nombres inadecuados, siendo necesaria la reforma antes expuesta para evitar inconvenientes de carácter personal de muchas personas en Guatemala. de lo anterior, se comprobó que efectivamente es necesario reformar la ley en mención ya que existen una diversidad de nombres a nivel nacional que generan problemas y molestias a las personas que les fueron asignados, por lo cual es necesario limitar por parte del Registro Nacional de las Personas la imposición de dichos nombres que en un futuro crean inconvenientes a las personas.

Los objetivos planteados en la investigación fueron: Determinar la importancia jurídica y social de regular mediante reforma al Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas la inscripción de nombres inadecuados; analizar las implicaciones sociales y jurídicas que representa que una persona tenga inscritos nombres inadecuados; conocer el punto de vista doctrinario y jurídico del nombre y sus características distintivas y su incidencia en la legislación vigente en Guatemala; establecer las ventajas de reformar la Ley del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, relativo a la inscripción de nombres inadecuados.



La presente investigación jurídica, se divide en cuatro capítulos en los cuales se da a conocer en el capítulo uno, a la persona, aspectos generales, aspecto histórico, concepto, clasificación y su regulación legal; en el capítulo dos, se hace referencia al nombre, su aspecto histórico, su concepto, la naturaleza jurídica, sus principales características, y su regulación legal; en el capítulo tres, se menciona al Registro Nacional de las Personas, los aspectos generales de dicha institución, su creación e implementación, sus funciones, organización y su regulación legal; finalmente en el capítulo cuatro, se expone la importancia de reformar la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 relacionado a la inscripción de nombres inadecuados, los aspectos generales de los nombres inadecuados, los aspectos sociales y culturales de la utilización del nombre en Guatemala, las principales causas y efectos del desconocimiento del origen y su significado de algunos nombres en Guatemala, la influencia artística para la designación de nombres en Guatemala, principalmente se hace mención al proyecto de reforma por adición al Artículo 73 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, así como las ventajas que genera su implementación.

Los métodos utilizados serán el método analítico, sintético, inductivo y deductivo. Dentro de las principales técnicas utilizadas fueron las bibliográficas, para la recopilación de documentos relacionados al tema, de campo como la entrevista, así como la utilización de tecnología como internet.



CAPÍTULO I

1. La persona

El término persona significa directamente el ser personal propio de cada hombre, su nivel más profundo, misterioso y alcanzable, en alguna medida, únicamente desde la investigación metafísica. La persona no es algo, sino alguien. La persona nombra a cada individuo personal, lo propio y singular de cada hombre, su estrato más profundo, que no cambia en el transcurso de cada vida humana.

1.1. Aspectos generales

Cuando se habla de la persona lo primero que se debe dar a conocer es su etimología en latín, la palabra persona proviene del latín persona, máscara, conjunto de componentes (atributos o cualidades) que constituyen un ser humano en su totalidad.

La palabra persona, según este origen etimológico, designaba la máscara que los actores utilizaban para caracterizarse y dar más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada acústica en que se presentaban. Más tarde persona se transformo en el sinónimo de actor (por lo mismo en las obras teatrales estos son designados como personajes), y su uso se generalizó para designar el ser humano en general, al sujeto de derecho.

En las últimas décadas ha cobrado relevancia singular el desarrollo de la obra legislativa en relación a la persona. En especial referencia a la persona humana, conviene señalar que su regulación jurídica tradicionalmente dominio del derecho



privado, trasciende ahora las fronteras de este y se adentra en el derecho público, relevantemente en el derecho constitucional y en el internacional.

Al referirse a la persona en el derecho civil guatemalteco, "se hace necesario tomar en cuenta que por ser el derecho una expresión de la vida humana y por ser la persona individual (y la regulación jurídica como subproducto de ésta), el sujeto de derecho, su regulación en el campo jurídico no necesariamente ha de circunscribirse a una de las dos grandes ramas del derecho, la pública o la privada.

Según la actividad a normar y según el criterio sustentado respecto a la conveniencia de la mayor o menor intervención del poder público en esa actividad, así surgirán las normas de mercado cariz público o privado en la regulación de la misma.

Debe en todo caso tener presente que un hecho histórico y a la vez actual es evidente: la persona natural en sí, sus relaciones y actividades corrientes, diríase su diario actuar y en ciertos casos no actuar, las más importantes manifestaciones de su voluntad en la esfera de los actos privados, íntimos, que tienen o puedan tener repercusiones jurídicas, han sido y son del dominio del Derecho privado, del derecho civil, específicamente. Las normas constitucionales y administrativas, se refieren con creciente interés y expansión a determinadas esferas de la actividad del individuo, antes circunscritas al ámbito del derecho privado".¹

Según Alfonso Brañas, en cuanto a la importancia de este tema: "En las últimas décadas ha cobrado relevancia singular el desarrollo de la obra legislativa en relación a la persona.

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 23.



En especial referencia a la persona humana, conviene señalar que su regulación jurídica, tradicionalmente dominio del derecho privado, trasciende ahora las fronteras de éste y se adentra en el derecho público, relevantemente en el derecho constitucional y en el internacional".²

Desde el punto de vista jurídico, en sentido estricto es el ser humano, en cuanto se considera la dignidad jurídica que como tal merece. Hay un deber general de respeto a la persona que cuando se infringe, origina acciones declarativas (tendientes a exigir la identificación frente al desconocimiento), negativas (orientadas a reprimir o impedir confusiones con otras personas, falsas atribuciones y simulaciones) e indemnizatorias, es decir aquellas que persiguen el resarcimiento de daños ocasionados a la misma.

Consustancial con la persona es la capacidad jurídica, entendida como aptitud para ser titular de derechos y contraer obligaciones. Junto a las personas físicas se reconoce la existencia de personas jurídicas como las corporaciones, las asociaciones y las fundaciones.

En el ámbito jurídico el término persona jurídica hace referencia al sujeto de derecho, pero hay que tener en cuenta que el concepto de persona jurídicamente considerado es una creación del derecho y alude al individuo o entidad que ostenta derechos y obligaciones. Cada ordenamiento jurídico establece quiénes son los destinatarios de las normas y, en consecuencia, quiénes pueden ser titulares de los derechos y deberes que esas normas establecen. Las normas que establecen quiénes pueden actuar

² *Ibid.*



jurídicamente pueden ser consideradas como un tipo de normas ónticas, pues aunque no utilicen el verbo ser siempre pueden ser reducidas a expresiones de ese tipo.

No siempre ha bastado el hecho de ser hombre para ser considerado sujeto de derechos y obligaciones como pone de manifiesto la existencia en diferentes épocas y en diferentes países de la esclavitud. Además, también se ha considerado en ocasiones como personas a entidades formadas por un grupo de individuos o un conjunto de bienes.

1.2. Aspecto histórico

La palabra persona, tiene su origen en la Grecia del período clásico, específicamente dentro del mundo del teatro, donde servía para designar la máscara con la que se cubrían la cara los actores. Dicha máscara, recibía el nombre de persona, vocablo que más tarde significó el papel que representaba el actor y por último significó ser humano. En la actualidad, existen cuatro acepciones de la palabra persona, según el punto de vista o enfoque de su estudio:

- a) Desde el punto de vista jurídico: Por persona se entiende todo ser individual o colectivo que gravita dentro del mundo de lo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones. Máximo Pacheco, al referirse a la persona jurídica, nos indica que: “desde el punto de vista jurídico, persona o sujeto de derecho, es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones jurídicas.”³

³ Introducción al derecho. Pág. 91



Por su parte, Guillermo Cabanellas indica que “En buena técnica moderna sujeto de derecho y persona son sinónimos”, y agrega sujeto de derecho, es el individuo o persona determinada, susceptible de derechos y obligaciones. Por excelencia, la persona, sea humana o física, jurídica o colectiva”.⁴

- b) La interpretación general o corriente identifica la persona con el ser humano, abarcando ambos sexos.
- c) Desde la perspectiva de la biología, se refiere al ser humano, pero estudiado en sus características orgánicas y psicológicas, para distinguirlo de las demás formas de vida, animal, vegetal y mineral.
- d) Desde el punto de vista filosófico: Se refiere al ser humano, buscando su esencia material o espiritual.

El concepto de persona jurídica, no es algo que haya surgido repentinamente, o sea producto espontáneo de la mente humana. Esta es una categoría jurídica, con un largo proceso de formación, determinado por las condiciones materiales de la sociedad, lo cual ha resultado en una variedad de interpretaciones a lo largo de los siglos, hasta llegar a estos días en que su extensión difiere de la primitiva concepción.

El concepto de persona jurídica, no ha existido siempre; en la comunidad primitiva, no podía existir, por cuanto que en este estadio de la humanidad, no existió lo que hoy se conoce como derecho. Esta categoría jurídica, se fue formando junto al lento,

⁴ Diccionario de derecho usual. Pág. 289



imperceptible y milenario proceso de gestación del derecho, por las condiciones que influyeron en su extensión o ámbito de aplicación.

Es a partir del esclavismo que la ciencia ha encontrado las pruebas más remotas de una concepción jurídica de persona o sujeto de derecho, y desde ese estadio histórico de la humanidad hasta la fecha, se le han asignado las más variadas interpretaciones, como se da a conocer a continuación:

a) El concepto de persona jurídica, referida sólo a determinada clase de individuos

La ciencia y la tecnología, ofrecen a los científicos, una serie de instrumentos de trabajo, para el estudio de las formaciones sociales más antiguas. Dichos instrumentos han servido a los científicos, para demostrar la existencia de formaciones estatales y legislaciones que se remontan a unos cuatro mil años antes de Cristo. Para el efecto el autor Jorge Guier, indica lo siguiente: "Los restos históricos encontrados, el Código de Hammurabí, que se encuentra en el Museo de Louvre, en París, las trescientas sesenta tablillas de barro que se conservan en Egipto, las piezas que se encuentran en Museos de Pekín, India, Grecia, Italia, entre otros, muestran que durante el esclavismo, en Babilonia, Indochina, el Continente Americano, y otras, no todos los seres humanos eran considerados como sujetos de Derecho. Es decir, entes capaces de ser sujetos de Derechos y Obligaciones jurídicas."⁵

⁵Historia del derecho. Pág. 452



Los esclavos carecían de la calidad de sujetos de derecho, es más, en varias legislaciones eran considerados como objetos, tal y como aconteció en el derecho romano, donde se les incluyó dentro de la clasificación de cosas valiosas; en otras, eran considerados como semovientes. Dicha condición tiene sus orígenes en el sometimiento de grupos sociales, el apoderamiento y dominio de tierras, el saqueo, el control del comercio, etc., que dio origen a la conformación de un derecho que excluía a los vencidos de la calidad de sujetos de derecho, y por lo tanto, apropiables por parte del vencedor, a quien se le otorgaba el derecho de usar al esclavo por los más diversos fines, incluyendo la compra y venta de ellos; el trabajo no remunerado.

Al referirse al derecho islámico antiguo, Jorge Guier, explica que en la antigüedad: "Para la ley, el elemento indispensable que hace que un ser humano pueda ser sujeto de Derecho, radica en el elemento religioso, es decir, ser creyente. Si acaso, además de ser creyente, reuniera el ser libre y otros requisitos que se encuentran que eran (ser Musulmán, nacer vivo, etc.) tendría plenitud de derechos y podrá ser considerado como persona en el Derecho Musulmán."⁶

Hay que anotar que tanto en el derecho musulmán como en las otras legislaciones mencionadas, el esclavo era susceptible de ser vendido, permutado, heredado, entre otros, y en el caso de los hijos de los esclavos, estos nacían también esclavos, pero no podían ser vendidos, sino junto a la madre.

Refiriéndose a la sociedad precolonial en América, Jean Loup Herber, citado por Julio Cesar Zenteno Barillas, indica: "Por la debilidad de los medios de transporte, se hacía

⁶ *Ibíd.* Pág. 453



necesario el empleo de la fuerza humana para asegurar la vida comercial. De ahí que el esclavo fuera instrumento y objeto de comercio. Pero el esclavo sirvió también para los trabajos agrícolas y domésticos y, finalmente, como víctima de sacrificios rituales.”⁷

Junto a los esclavos, aunque en mejor posición, estaban los extranjeros, a quienes las legislaciones les negaban personalidad jurídica, la cual era sinónimo de ciudadanía. Por su naturaleza cerrada, las sociedades consideraban al extranjero como un enemigo y en legislaciones como la romana, se le denominaba Hostis.

Después se les denominó bárbaro, peregrino, etc. en consecuencia, no fue hasta siglos más tarde que a los extranjeros se les reconoció derechos parciales que antes se les habían negado.

En estas sociedades, la legislación, prescribía la situación de otros seres humanos que aunque libres, por su condición económica y origen de clase, eran considerados como personas jurídicas a medias, ya que no gozaban de la plenitud de derechos de que gozaban los esclavistas.

Tal y como aconteció con los plebeyos en Roma, quienes tenían vedado el derecho de ocupar determinados puestos, tener acceso a la educación, ser propietarios de determinados bienes, limitados derechos políticos, etc., y no fue sino como producto de sangrientas luchas con los Patricios, que conformaban la clase privilegiada, que lograron derechos que antes les habían sido negados.

⁷ La persona jurídica. Pág. 10



Hay que recordar que las Leyes de las XII tablas son el resultado de esas luchas sociales. En estas sociedades, el derecho solamente consideraba como personas jurídicas a los esclavistas, clase social que estaba integrada por varios estamentos, entre los que se encontraban los Patricios, los ciudadanos y los Sacerdotes.

En América, durante la conquista y período colonial, cuando en Europa el Feudalismo daba sus últimos indicios de vida, se practicó el esclavismo en las colonias inglesas, españolas, holandesas y portuguesas, a la par de imponer formas feudales de producción.

1.3. Concepto

La persona es definida como un ser racional y consiente de sí mismo, poseedor de una identidad propia. El ejemplo obvio y para algunos, el único de persona, es el individuo humano.

Alfonso Brañas, al respecto afirma: “Existen dos conceptos de persona: el corriente y el jurídico. De acuerdo con el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer de cualquier edad y situación, los seres humanos son personas. En sentido jurídico es todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas. Planiol afirma que persona es todo sujeto de derecho, expresión aparentemente más vaga para el derecho, sólo tiene validez en cuanto se le refiere, ya que en abstracto, ya en concreto, a la calidad de sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.”⁸

⁸Ob. Cit. Pág. 25.

Es importante recordar lo que afirma la licenciada María Luisa Beltranena de Padilla: "La persona es sujeto de derecho. En ella residen en potencia tanto los derechos en sí, como la facultad de ejercitarlos. Las cosas únicamente pueden ser objeto del derecho. Son entes jurídicos pasivos en que el sujeto -persona natural o jurídica- ejercen su acción."⁹

Continuando, la autora Beltranena de Padilla indica que: "Entre algunos juristas se han suscitado polémicas en torno a la cuestión de si los seres monstruosos o deformes (los llamados abortos de la naturaleza) pueden considerarse personas para los efectos jurídicos; y después de darle muchas vueltas al asunto se ha tenido que llegar irremediabilmente a una conclusión afirmativa, dado que no hay razón valedera que justifique tal exclusión."¹⁰

El concepto de persona, equivale al de sujeto de derecho, si este último se toma en un sentido abstracto. Pero reparase en que la persona no solo es sujeto de derecho, sino también de obligaciones (deberes y responsabilidades).

Por otra parte, si se habla de sujeto de derecho, no en un sentido abstracto, sino en una acepción concreta, para significar a quien está investido actualmente de un derecho determinado, el término persona es más amplio: Todo sujeto de derecho, será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa.

⁹ Lecciones de derecho civil. Pág. 17

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 19



Guillermo Cabanellas indica que persona es: "todo ser humano capaz de derechos y obligaciones. Sujeto de derecho."¹¹

Por su parte, Federico Puig Peña afirma: "Desde el ángulo del Derecho la cuestión cambia. Todo hombre, desde luego, es persona, pero además son personas otros entes distintos. Y es que el sujeto del derecho no sólo es el hombre: pueden serlo también las colectividades u organizaciones a quienes se puede referir el término de una relación jurídica. Persona, es entonces, todo ser o entidad susceptible de figurar como término subjetivo de una relación de derecho, o lo que es lo mismo, persona es el hombre y las asociaciones que el hombre constituye."¹²

El tratadista guatemalteco Fernando Cruz afirma: "Se coloca en primer lugar el tratado de las personas, porque ellas son los sujetos de los derechos. Bajo la palabra persona se comprende todo ser capaz de derechos y obligaciones civiles; y siendo capaces de esos derechos y obligaciones, tanto el hombre individualmente, como algunas asociaciones en su carácter de tales, las personas son naturales o jurídicas."¹³

El autor Grazioso Bonetto dice que: "Desde el punto de vista filosófico, para los antiguos metafísicos persona era, según la clásica e insuperable definición de Severino Boecio, una sustancia individual de naturaleza racional (*naturaerationalis individua substantia*), o bien, el supuesto dotado de entendimiento, concepto equivalente al concepto

¹¹ Ob. Cit. Pág. 58

¹² Compendio de derecho civil español. Pág. 37

¹³ Instituciones de derecho civil patrio. Pág. 68.

corriente de persona, pues en el orden ontológico el término supuesto indica sustancia o que subsiste por si, y las sustancias se hacen individuales por la sustancia."¹⁴

1.4. Clasificación

Desde el punto de vista corriente y más general solo existe una clase de persona: la individual (o natural o física).

Desde el punto de vista jurídico, existen además las denominadas personas jurídicas o (sociales, morales, colectivas, abstractas).

Una y otra clase de personas, son objeto de preferente estudio en el derecho civil, aunque conviene recordar que el estudio y la regulación sistemática de las personas jurídicas no alcanzaron verdadera importancia sino hasta la segunda mitad del siglo pasado.

Persona individual, se dijo, es el ser humano, producto de la actividad de éste, la persona jurídica reviste muy variadas formas o especies y aunque en el presente tema se pretende desarrollar lo relativo a la identificación de la persona natural, no está demás mencionar que el Código Civil, establece quienes son personas jurídicas y entre ellas se pueden mencionar:

— El Estado

¹⁴ Las fundaciones. su deficiente regulación en Guatemala. Pág. 6.



- Las municipalidades
- Las iglesias
- Universidad de San Carlos
- Instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley.

1.5. Regulación legal

Las personas jurídicas son sujetos de derecho conformado por una o varias personas naturales o jurídicas que en el caso de las personas jurídicas de derecho privado la inscripción en el registro les otorga la calidad de personas jurídicas y en el caso de las personas jurídicas de derecho público interno la calidad de persona jurídica les otorga la ley de creación.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula a la persona en el Artículo 1 de la siguiente manera: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” En el Artículo 2 del mismo cuerpo legal preceptúa lo siguiente: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

El Código Civil Decreto-Ley 106 regula a la persona en los siguientes artículos: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.” (Artículo 1).



En el Artículo 4 preceptúa lo siguiente: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.”

La persona humana, es dominio del derecho privado, trasciende ahora las fronteras de éste y se adentra en el derecho público, relevantemente en el derecho constitucional y en el internacional. La generalidad de las constituciones modernas aceptan numerosos artículos que consagran ciertos derechos como derechos fundamentales de la persona humana.

Cierta y fuerte corriente de opinión pública, se esfuerza por lograr una vigorosa legislación, para cada país, que reconozca la existencia de derechos inherentes a la persona, e inviolables.

Como base de todo ordenamiento jurídico, reforzada mediante convenios o tratados internacionales que a su vez vigoricen y salvaguarden la situación jurídica de la persona humana, del ser humano.

De los aspectos anteriormente citados, se hizo énfasis en los aspectos generales y aspecto histórico de la persona, con el propósito de saber cuál ha sido su actuación hasta la presente fecha. Debido a su importancia se hizo mención de su concepto abordado por autores nacionales y extranjeros, así como su clasificación y regulación legal.



CAPÍTULO II

2. El nombre

Cuando se habla del término el nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual, cada persona solo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos principalmente los griegos y hebreos, en cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado pero demasiado complicado.

Sus elementos eran el nomen o gentilium llevado por todos los miembros de la familia o nombre propio de cada individuo. Para el efecto, el presente capítulo se hace referencia a los aspectos generales del nombre, el antecedente histórico, el concepto, las características, el derecho que se tiene, la naturaleza jurídica y la regulación legal del mismo.

2.1. Aspecto histórico

Del latín nomen, el término nombre hace referencia a la palabra que identifica seres animados o inanimados. Se trata de la designación verbal que se le otorga a una persona, un animal, una cosa o un concepto, ya sea concreto o abstracto, para distinguirlo de otros.

Para la gramática los nombres son sustantivos. Es posible distinguir entre un sustantivo propio, que se utiliza para nombrar a un individuo concreto y específico. Los nombres



científicos se utilizan para clasificar en un orden regular las denominaciones de aquello que es descubierto por los especialistas. Por eso requieren de una taxonomía precisa que ofrezca una nomenclatura.

En el caso de los seres humanos, los nombres se asimilan en las primeras etapas del aprendizaje del lenguaje. Los nombres propios son aplicados a las personas, pero también a los animales y hasta objetos con alguna significación especial.

Por lo que se puede indicar que el nombre es un medio para designar a las personas y constituye un derecho subjetivo intelectual y de carácter eminentemente extra-patrimonial.

El nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.

Según lo expresa el autor Planiol: "entre los antiguos, el nombre era único e individual, ya que cada persona tenía un solo nombre y no lo transmitía a sus descendientes."¹⁵

En la antigüedad, se usaba "un sistema dotado de sencillez en cuanto a esta designación, dando a las personas un nombre único e individual, costumbre que subsistió entre los hebreos y los griegos y el cual no se transmitía de padres a hijos ni revelaba vínculo familiar alguno."¹⁶

¹⁵ Tratado de derecho civil español. Pág. 18

¹⁶ El derecho de las personas. Pág.20.

Continúa la autora López Pozuelos De López señalando que: "en Roma, el nombre del ciudadano romano, ya revela un vínculo entre la persona y la familia a la cual pertenece y el nombre, único en su inicio se integra con tres elementos: praenomen, que es la designación individual de la persona; nomen gentilitium, común a todos los miembros de la gens y que demostraba la pertenencia a la misma familia; y cognomen, que indicaba el vínculo de la filiación (este último en un inicio fue personal), posteriormente el de un jefe de familia ilustre se transmitía a sus descendientes que entonces formaban una rama distinta a los demás de una misma gens. Esto en cuanto al nombre de los varones, puesto que las mujeres solo poseía praenomen y nomengentilitium. Hacia el siglo XIII el nombre patronímico o apellido viene a constituir un elemento de identificación, viene a constituir un nombre civil que individualiza a las personas. El nombre actualmente consta de dos elementos: nombre propio y apellido."¹⁷

La identificación de la persona (aparte de los rasgos naturales que la caracterizan), se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas.

Expresión de una necesidad sentida secularmente, el nombre ha sido de larga y cambiante evolución hasta alcanzar las formas ahora conocidas. En épocas remotas, constaba de una sola palabra y no era transmisible ni significa nexo familiar alguno.

Los romanos idearon y regularon un sistema completo (quizás el más completo) del nombre, que no asistía en integrarlo de la siguiente manera: prenombre (nombre propio

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 22.



o de pila), nombre (especie de apellido común) y conombre (segundo nombre), utilizado por la escasez de prenombre masculino. Posteriormente, al desaparecer el imperio romano, volvió a utilizarse el sistema se un solo nombre.

En la época moderna, el nombre propio y los apellidos constituyen la esencia de cada sistema. Los nombres propios (Juan, María, José, Inés, por ejemplo) surgieron como denominaciones aisladas. Los apellidos, en cambio, surgieron como derivaciones de nombres propios (Rodríguez, de Rodrigo; López de Lope), por referencia a ciudades o regiones (Madrid, Valencia, Galicia) a colores (Blanco, Moreno), a minerales (Mármol), a plantas (Olivares, Olmo), a características personales (clavo, Izquierdo, Lerdo) o por otra clase de referencias (cuevas, bosques, peña, león), sin que sea escasos los apellidos de cuyas derivaciones se desconoce el origen.

El nombre ha tenido y tiene tanta importancia que ha sido y es objetivo de especial regulación legal, caracterizándose por su obligatoriedad. Las disposiciones legales sobre el nombre dejan prevista la forma de subsanar errores de inscripción, variaciones o cambios en el mismo, así como una cuidadosa protección en los casos de uso indebido o usurpación.

Ahora bien, debe tenerse presente que el nombre, por si solo no cumple su objeto fundamental: identificar sin lugar a duda, a la persona, por ejemplo, que puedan existir varias personas con el mismo nombre propio y apellidos. Es por ello que se han ideado sistemas complementarios de identificación utilizándose, aislada o conjuntamente, huellas digitales y fotografías, y en algunas oportunidades, números.

En Guatemala, el pasaporte y la cédula de vecindad son documentos que la ley acepta como medios para identificar a una persona, y se ha generalizado la práctica de aceptar con ese objetivo la licencia de piloto automovilista.

2.2. Concepto

El nombre es “la identificación de la persona (aparte de los rasgos naturales que la caracterizan), se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas”.¹⁸

Guillermo Cabanellas explica que “el nombre de las personas constituye la palabra o vocablo que se da a un individuo con el fin de identificarla y distinguirla de las demás”.¹⁹

El tratadista Manuel Ossorio, indica que: “Palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus cualidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre constituye su principal elemento de identificación y se encuentra formado por el prenombre (bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia, y el patronímico o apellido familiar”.²⁰

El nombre es un modo de designar a una persona a los fines de individualizar dentro de la sociedad, como sujeto de derechos y obligaciones. Entre los varios signos distintivos

¹⁸ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 45

¹⁹ **Ob. Cit.** Pág. 150

²⁰ **Diccionario de Ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 647



personales, el nombre es el único con relación al cual el derecho a la identidad personal se eleva a derecho esencial (y, consiguientemente, derecho de la personalidad); todos los demás signos distintivos personales (sobrenombre, seudónimo, firma subjetiva, signos verbales accesorios, título, signo verbal no sólo accesorio, sino que tiene una función honorífica junto a la identificación, emblema, signo figurativo a la vez como función identificadora y honorífica), y aun realizando el bien de la identidad personal, no son sometidos a una disciplina jurídica que permita hablar, respecto a ellos, de un derecho especial.

Toda persona debe tener un nombre que permita identificarla frente a los demás, correspondiéndole tanto el derecho como la obligación de utilizarlo con exclusividad (si embargo no se puede impedir que un tercero use un nombre idéntico al de otra persona), de donde se sigue que el Código Penal en el Artículo 337 sancione el uso de nombre supuesto.

Solo en el campo de la propiedad industrial y el derecho de competencia mercantil encuentra apoyo el derecho de exclusividad al uso de un nombre, y no precisamente como faceta de un derecho de personalidad, sino como instrumento de defensa de la lealtad en las prácticas de mercado, para evitar la apropiación de la fama ajena o la confusión entre signos distintivos empresariales.

Ningún texto constitucional menciona el derecho al nombre, que ha de ser, sin embargo, considerado como un derecho básico, de la persona, que responde a una necesidad ineludible tanto desde el punto de vista de su personalidad cuanto desde la perspectiva de la identificación de la persona como principio de orden público.



El derecho al nombre constituye un verdadero y propio derecho de la personalidad y no un derecho de propiedad sobre una cosa incorporal.

Pero el nombre, en sí mismo, en tesis general, no tiene valor patrimonial, y solo la violación al derecho al nombre es lo que hace surgir un derecho al resarcimiento patrimonial. El derecho al nombre es coherente con los principios de dignidad y de libre desarrollo de la que toda persona tenga un nombre y su protección se traduce en protección de la personalidad y protección de un derecho fundamental.

2.3. Naturaleza jurídica

Si bien nadie discute la necesidad u obligatoriedad del nombre, no sucede lo mismo en cuanto se refiere a su naturaleza jurídica. Han surgido a ese respecto diversos criterios, como los que a continuación se mencionan:

a) El nombre es un derecho de propiedad

El nombre ha sido considerado como un derecho de propiedad, basándose en que el derecho al nombre puede hacerse valer contra cualquier persona, siendo oponible erga omnes, teniendo entonces un carácter absoluto.

Aunque el nombre posea caracteres comunes al derecho de propiedad, es imposible considerarlo como tal derecho, puesto que la propiedad es exclusiva (una cosa no puede pertenecer a varias personas), pero varias personas si pueden llevar el mismo



nombre; el derecho de propiedad nos autoriza a disponer libremente de la cosa de la cual son titulares; cosa que no se permite con el nombre, por estar fuera del comercio de los hombres.

En virtud que el nombre pertenece a la persona a quien se le ha asignado (nombre propio) o por la ley le corresponde (apellido); no obstante que otra u otras tengan el mismo nombre, que también les pertenece, es lógico que sea considerado como un derecho de propiedad, exclusivo e inviolable. Las expresiones mi nombre, su nombre, parecen afianzar esta opinión.

Más, debe observarse que como característica del mismo, el nombre es inalienable, imprescriptible, inembargable, y no puede ser objeto de ninguna transacción. Esos caracteres irrefutables del nombre lo alejan de toda idea propiedad en un sentido jurídico.

b) El nombre es un atributo de la persona

Así es considerado por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexiste a este, que no hace más que admitirlo, y reconocer sus cualidades y características.

No obstante, si bien resulta difícil concebir que una persona carezca de nombre, ello puede ocurrir (como en el caso en que los padres no se han puesto de acuerdo respecto al nombre del recién nacido, o en el caso de una criatura abandonada cuyos

progenitores son desconocidos). Tales casos pondrían de manifiesto nada más la falta de nombre de pila, puesto que los apellidos serían necesariamente los apellidos de los padres, aunque se ignoren.

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, que se trata de analizar, si alguien carece del nombre de pila y se desconocen los apellidos de los padres, legalmente carece de nombre, por un lapso más o menos largo.

Por otra parte, es oportuno señalar que no todos los autores admiten el concepto o las categorías de atributos de la persona, pues los considerados como tales pueden ser objeto de modificaciones o cambios substanciales que atentan contra la esencia del atributo en sí.

c) Institución compleja

El nombre es una institución compleja por cuanto protege intereses individuales y sociales. Es un derecho subjetivo porque protege un bien de la vida que cumple también una función social al servir para identificar a las personas.

d) Atributo de la personalidad

El tratadista Arauz Castex indica lo siguiente: “Es el conjunto de normas que se refieren al objeto de la persona jurídica.”²¹

²¹ Derecho civil. Pág. 45

El autor Spota Luis también dice que: “se trata de un atributo de la personalidad y además un derecho subjetivo intelectual extrapatrimonial.”²²

e) Es una institución de policía civil

El tratadista Planiol, indica lo siguiente: “quien pone énfasis en la obligatoriedad del nombre. Esta designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece”.²³ La ley lo establece, más que en interés de la persona, en interés general y es para ella una institución de la policía, la forma obligatoria de la designación de las personas. Por su puesto la palabra policía ha de entenderse, no en el sentido corriente, sino como poder que tiene el estado para utilizar medios que le permitan un adecuado control del estado civil de las personas que nacen en su territorio, y en ciertos casos fuera de él.

En contra de esta opinión se ha dicho que parece olvidar algo personal, íntimo, que encierra el nombre, y que es ajeno a la existencia sin significar que sea determinante para precisar la naturaleza del nombre.

f) Es un derecho de familia

Ya que el nombre patronímico es el signo anterior distintivo del estado de las personas que resulta de la filiación. Esta opinión adhiere el nombre a la familia que lo usa, no

²² Derecho de familia. Pág. 57

²³ Ob. Cit. Pág. 89



importando, o, dicho en otra forma, sin tener relevancia la repetición del mismo en otro u otras familias, porque la filiación es determinante para su uso exclusivo.

Por lo cual viene a ser el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación.

Se aduce en contra de esta teoría que el nombre ni está siempre ligado a una filiación, pues en numerosos casos ésta no es determinante para su uso (nombre dado a una persona innominada, cambio de nombre por la vía judicial, uso de nuevo apellido por adopción).

Del análisis de las distintas teorías expuestas respecto a la naturaleza jurídica del nombre, puede inferirse que quizás adolecen de falta de visión de conjunto del problema. Este es de tal complejidad, que resalta uno de sus aspectos, no conduce a la solución más acertada, definitiva.

En efecto, la naturaleza jurídica del nombre conjuga, como quizás no sucede al analizar otras figuras reguladas por el derecho, distintas concepciones doctrinales que le son aplicables para tipificar un aspecto determinado de la misma, es decir, de su naturaleza jurídica.

Cabe señalar, además que el nombre tipifica (siguiendo una variante de la teoría primeramente expuesta) un derecho de propiedad especial, que si bien (lo cual se esgrime como argumento en contra de esa teoría) no es enajenable ni puede ser objeto

de gravamen o limitación, ni de prescripción, tiene las características del derecho de propiedad (al menos las más relevantes) como el uso exclusivo y la oponibilidad contra todos.

Pero, por tratarse de un signo esencialmente distintivo de la persona, ha de considerarse que la ley la ha otorgado las indicadas características, como lo hace, verbigracia, con el patrimonio familiar, transformando los bienes que lo constituye en inalienables, inembargables, etc.

Asimismo, el criterio de Planiol que considera el nombre como una institución de policía civil, tiene validez por cuanto su regulación legal lo hace obligatorio y de obligatoria inscripción en el registro correspondiente, a este efecto, entre otros, que el Estado tenga una fuente segura de información para determinar la identificación de sus súbditos y la consiguiente posibilidad de exigirles el cumplimiento de obligaciones de carácter público. La naturaleza jurídica del nombre es, en realidad, un problema sumamente complejo, de solución difícilmente aceptable para todos quienes se interesan en alcanzar una solución que sea la más razonable y acertada. Una postura ecléctica respecto a la naturaleza jurídica del nombre, parece ser la más conveniente.

2.4. Características

El derecho al nombre puede considerarse bajo dos aspectos: uno, el derecho a tener un nombre; y el otro, al de usarlo con exclusividad como medio determinante de la individualidad, de la identificación.



Al respecto Blanca Elvira López Pozuelos señala lo siguiente: "El nombre es absoluto, oponible contra cualquier persona, es obligatorio, en virtud de que por la función que desempeña, se impone por el ordenamiento jurídico su uso obligatorio frente a los órganos del Estado, imponiéndose sanciones a quienes usen un nombre distinto frente a sus autoridades."²⁴

Pueden ser alterados los nombres que causen vergüenza a su portador, por ejemplo, o degradantes y equívocos respecto del sexo, criterios muy variables según la época, hasta las que imponen una serie de nombres confesionales de una religión (por ejemplo, nombres del santoral católico). Otras hipótesis abarcan la incorporación de apodos (ej.: Luíz Inácio "Lula" da Silva, María das Graças "Xuxa" Meneghel etc.), o nombres de casada adquiridos por Usucapión (como las ex-esposas que, habiéndose hecho famosas con el sobrenombre de los ex-maridos, permanecen con su apodo como: Luiza Brunet, Márcia Goldschmidt).

La licenciada Blanca Elvira López Pozuelos expresa que:

"Asimismo, el derecho al nombre es inmutable, no se puede cambiar a capricho. Este es un carácter relativo porque el mismo puede cambiarse con autorización judicial, pero no en todos los casos sino cuando median motivos suficientes y plenamente justificados, o en los casos previstos en la ley. Otra de sus características es que es extra-patrimonial, es decir que no se puede valorar en dinero, estando por lo tanto fuera

²⁴ El derecho de las personas. Pág. 26.

del comercio, derivándose de ello que no pueda estar sujeto a la venta, cesión, gravamen o transmisión alguna. Es también imprescriptible."²⁵

Dentro de las características esenciales y fundamentales del nombre se encuentran las siguientes:

- a) Oponibilidad contra todos, o, en otras palabras, ser exclusivo de la persona que lo usa, para identificarse (sin perjuicio como, antes queda expuesto, de la posibilidad de homónimos, que a su vez pueden ejercitar el mismo derecho en lo que a ellos concierne);
- b) Su inestabilidad en dinero; esta teoría hace referencia a que el nombre puede dar fama y fortuna y también puede generar inestabilidad, cuando la persona pierde la fama.
- c) Expresar una relación familiar (aunque excepcionalmente puede no suceder así como en el caso de cambio de nombre y de los expósitos a quienes se les dé un apellido distinto al que les corresponde);
- d) Su obligatoriedad (si no determinante en cuanto al uso del mismo, dados los casos de uso público de nombre distinto al inscrito en el registro, si en lo concerniente a la obligación de registrar el nombre asignado);
- e) Su intransmisibilidad (por acto entre vivos, ha de entenderse). Para Planiol, el nombre tiene como características: ser inmutable (no absolutamente), ser indisponible e imprescriptible

²⁵ *Ibíd.* Pág. 81



- f) **Imprescriptibilidad:** El derecho al nombre y el derecho de ejercer su defensa no decaen con el tiempo. Al contrario de otros derechos que, una vez que no son ejercidos temporalmente, dejan de poder ser reclamados, el nombre permanece al infinito.
- g) **Inalienabilidad e inestimabilidad:** El nombre no puede ser objeto de negocio; nadie puede disponer de su nombre para transferirlo o retirarlo, mediante pago. El nombre de alguien no se vende. Por otro lado, el valor del nombre civil es inestimable o sea es imposible atribuirle un valor, al contrario de lo que ocurre con las marcas.
- h) **Intransmisibilidad e irrenunciabilidad:** Por intransmisibilidad del nombre no se entiende el derecho de atribuir al descendiente el sobrenombre la misma homónima con diferencias (ejemplo: Fúlano de Tal Hijo; Junior; Neto; etc.), si no el derecho de usar aquel nombre que no se transmite.

Nadie puede renunciar a su propio nombre. Una vez nombrado, el individuo se ve obligado a usar el nombre durante toda su vida. En el caso de que la persona no le guste su propio nombre esto no constituye causa jurídicamente válida para el cambio de éste.

2.5. Regulación legal

El Código Civil, Decreto-Ley 106 en el Artículo 4, regula:

“La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres



casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos”.

El Artículo 5, de dicho Código señala lo siguiente: “El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en el Artículo 18 de dicha convención, se indica que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

Derivado de lo anterior, la identificación de la persona, se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en



las relaciones jurídicas. Con relación al aspecto histórico del nombre propio estos surgieron como denominaciones aisladas, los apellidos en cambio, surgieron como derivaciones de nombres propios. La teoría más aceptada con relación al nombre, indica que éste es un atributo de la persona, ya que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente de éste, que no hace más que admitirlo y reconocer sus cualidades y características.





CAPÍTULO III

3. Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas constituye un pilar fundamental dentro del Estado de Guatemala, debido a que la función que le ha sido encomendada se ha basado en un conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se pretende que sean sometidos todos sus actos.

3.1. Aspectos generales

Las cualidades de estado se originan, modifican o extinguen por la ocurrencia en la vida de la persona, de ciertos hechos, que con tal característica, afectan su estado civil, éstos hechos, al afectar el estado civil de un componente de la comunidad jurídica es necesario que puedan ser conocidos por todos los demás miembros, sin lo cual no podrían producir efectos.

Lo cual se logra por medio de un instrumento creado por mismo ordenamiento jurídico y que como tal tiene la función de anotar todos los hechos o actos para hacer una estadística que indique datos fidedignos y ello se logra por medio de una normativa que rige la recién institución del Registro Nacional de las Personas.

3.2. Creación e implementación

El Registro Nacional de las Personas es, hoy en día, una institución de reciente creación cuyos orígenes deben remontarse a las anteriores instituciones que existieron

y que se encargaban de llevar cuenta y razón de los actos y hechos que de los seres humanos debían registrarse.

Por lo tanto, importante resulta anotar algunos aspectos que a través de la historia han incidido en la creación de la institución del Registro Nacional de las Personas, ya que los orígenes de la institución se remontan al registro parroquial que existió en las civilizaciones antiguas, “así se tiene que en Egipto ya era importante la calidad de egipcio, extranjero o esclavo, los hebreos tenían anotaciones de su pueblo por tribus y familias dependiendo a que familia pertenecían así heredaban la tierra o tenían una ocupación especial, si se era soltero o con esposa dependía de que se le mandara o no a la guerra, el primogénito era la persona con mejor derecho a heredar”.²⁶

Se remonta el origen del Registro Nacional de las Personas (RENAP) al último período de la edad media ya que fue entonces cuando a los registros parroquiales se les encomendó la tarea de asentar en los libros especiales los actos más importantes relativos a la condición del estado civil de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Los registros religiosos se hicieron evidentes y las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de los mismos, dando plena fe a los libros parroquiales, el real y verdadero registro civil se encuentra a finales del siglo XIV, después del concilio de Trento y reglamentó los registros ordenando que se llevase un libro especial para matrimonios, uno para bautismos y otro para defunciones.

²⁶ Asociación de Amigos del País. **Fundación para la cultura y el desarrollo.** Pág. 278.



Desde muchos siglos atrás, “se llevaban registros detallados con que algunos pueblos contaban, como la genealogía que se registran en varios libros de la Biblia, encontrando como antecedente más reciente de la institución objeto del presente trabajo de investigación, la institución del Registro Civil”.²⁷

Durante la edad media no existieron formalmente registros, el estado civil se establecía por los medios ordinarios de prueba, especialmente la declaración de testigos, así cuando se trataba de establecer la edad de una persona, declaraban acerca de ella el padrino, la madrina y el sacerdote que le había bautizado, los primeros declaraban sobre los evangelios y el segundo al amparo de su calidad.

Sin duda alguna el origen del Registro Nacional de las Personas se remonta, “a los registros parroquiales, establecidos por la iglesia para autenticidad de bautismos, matrimonios y defunciones”.²⁸ La secularización proviene de la revolución francesa, que comprendió la enorme utilidad de la constancia de esos datos y procedió a establecerlos con sujeción a la potestad civil.

En Guatemala, el antecedente más importante del Registro Nacional de las Personas lo constituyen los registros parroquiales que llevaron los sacerdotes españoles que vinieron con los conquistadores, los que inscribían bautizos, matrimonios y defunciones como se ha mencionado, seguidamente otro de los antecedentes que dieron origen a la institución que se estudia también lo constituye el Registro Civil, institución que hoy día

²⁷ **Ibíd.**

²⁸ **Ibíd.** Pág. 279



ha desaparecido en el marco legal para dar paso a un nuevo registro que cumpla con los requerimientos y necesidades de los habitantes de un país que requieren una institución confiable y accesible para satisfacer sus necesidades relacionadas con el estado civil de las personas.

La República de Guatemala, al finalizar el período colonial “contaba con una población que no había sido posible estimar en forma precisa, en razón de que no se efectuaron empadronamientos en regla y los recuentos de población que se hicieron fueron incompletos, además de que no apareció una clara cobertura, por ejemplo, no se sabe si en todos los casos estaban incluidos los párvulos.

Se trata, sin embargo de que en la actualidad hayan técnicas más avanzadas de empadronamiento, pero este trabajo resulta eficaz cuando se cuente con una institución que se adecue a las necesidades actuales de la población, con técnicas avanzadas que se logrará con la adecuada función del Registro Nacional de las Personas y que ésta institución contenga datos fidedignos de la población que forme parte de un territorio”.²⁹

El papel que en este campo desempeñó la iglesia católica tiene importancia histórica y en Guatemala aún tiene vigencia cuando se utilizan los registros parroquiales, sobre todo porque el Registro Nacional de las Personas tomó sus bases del registro civil, institución que a su vez tomó sus bases del registro parroquia habiendo cumplido con una función de suma importancia en la identificación cierta de una persona en todas las manifestaciones de derecho y fue entonces, el registro civil una institución joven cuyas

²⁹ **Ibíd.**



deficiencias hicieron necesaria la implementación de una nueva institución de corte progresista que en toda la nación brinde un servicio con eficiencia y eficacia para los usuarios del mismo.

Cabe mencionar que la sociedad guatemalteca experimenta un cambio reciente con la implementación del Registro Nacional de las Personas y las inconformidades no se han hecho esperar ya que las mismas deficiencias que sufre la institución han creado inconvenientes en los servicios que se prestan a los usuarios.

Pero día a día la institución trabaja en la creación de una base de datos mediante el sistema informático a fin de contar con datos fidedignos que puedan ser proporcionados a los usuarios mediante certificaciones en un corto tiempo.

La necesidad de contar con un registro único que cuente con una base de datos completos, con la finalidad de que los hechos relativos al estado civil de las personas habitantes de Guatemala estén al alcance de quienes los necesiten de una manera eficiente y confiable, hacen que los legisladores creen una nueva institución denominada Registro Nacional de las Personas, institución que cuenta con su ley orgánica que dicta las directrices para su adecuado funcionamiento.

El Registro Nacional de las Personas es una institución creada a diferencia del registro civil como una institución autónoma que tiene personalidad jurídica y que se establece mediante la implementación de oficinas en todos los municipios de la República de Guatemala.



Desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación adaptado a los acuerdos de paz.

El aumento de la población sin duda alguna determinó la necesidad de que se creara una institución moderna que llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de las personas, prescindiendo de la injerencia de la iglesia ya que todas aquellas personas que no fueran católicas quedaban al margen de que los actos más importantes de su vida civil no fueran inscritos.

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 se crea “el RENAP como una entidad encargada de mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.”

Asimismo, el Artículo 5 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 regula la función principal del RENAP como: “La identificación de las personas naturales, siendo las personas naturales todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones o sea las personas de existencia visible, de existencia real, física o natural”.



3.3. Funciones

La función del Registro Nacional de las Personas reviste carácter importante, toda vez que debe planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia y en el ejercicio de su función debe velar por el estricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción, debiendo brindar a las personas, bajo el principio de que la información que posee el Registro Nacional de las Personas, es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano, siendo pública la información sin restricción solamente aquella que se refiera a su nombre y apellidos, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia.

Las inscripciones objeto de inscripción en el Registro Civil de las Personas es público y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales, siendo obligatorias las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales.

Así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas, es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos, las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas sí se efectúan dentro del plazo legal.



Las funciones principales del Registro Nacional de las Personas atribuyen a este la de planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la ley orgánica y sus reglamentos. Resulta importante destacar que la adecuada aplicación de los principios registrales es vital porque se lograría evitar errores en las inscripciones que traen consecuencias jurídicas negativas para los usuarios de ésta entidad.

La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del documento personal de identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las Personas. Las inscripciones en el Registro Nacional de las Personas se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las persona naturales.

Así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento, los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el directorio.

1. Funciones administrativas

Las funciones administrativas a cargo del Registro Nacional de las Personas son las siguientes:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia,



- b) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución.
- d) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y a otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas, - RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.
- e) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP.
- f) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posee el RENAP es pública.
- g) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales.

2. Funciones registrales

- a) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales,



así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.

- b) Mantener en forma permanente y actualizada, el registro de identificación de personas naturales.
- c) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acredite la identificación de las personas naturales.
- d) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.

Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP debe mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- a) Tribunal Supremo Electoral,
- b) Ministerio de Gobernación,
- c) Ministerio de Relaciones Exteriores,
- d) Hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones,
- e) Organismo Judicial
- f) Ministerio Público,
- g) Las municipalidades del país y
- h) Cualquier otra institución de derecho público o privado cuando fuere pertinente.

Así mismo en el Artículo 4, se establece lo siguiente: "Las inscripciones en el Registro Nacional de las Personas (RENAP) se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de



datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes y en especial la normativa en mención determina el código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición, el Código de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio.

Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructuración y ordenamiento de la información propia de las personas que establezca el Registro Nacional de las Personas (RENAP).

Con respecto al Registro Nacional de las Personas es importante indicar que la finalidad y fundamento del mismo lleno de grandes expectativas a la sociedad guatemalteca sin embargo, con forme fue prestando sus servicios la falta de personal y la falta de procedimientos administrativos internos generaron una serie de problemas donde el perjudicado fue el pueblo de Guatemala ya que a pesar de contar con los fondos disponibles para dicho funcionamiento la percepción de la sociedad no fue lo que los funcionarios y empleados esperaban y por consiguiente el atraso en la entrega de los documentos y una serie de limitaciones técnicas y jurídicas incidieron en que dicho



registro público no contará con la aceptación de la mayoría de personas que requerían sus servicios y en consecuencia se procedió a aplicar nuevos procedimientos internos que tuvieron como efecto inmediato la continuidad de los errores principalmente de carácter mismos que hasta la presente fecha son comunes y causan perjuicios a las personas interesadas en obtener certificaciones y documentos del registro público del presente estudio.

3.4. Organización

Por el derecho registral se regula la organización y funcionamiento de los registros, entre ellos incluido el Registro Civil de las Personas, de conformidad con sus principios y normas. El derecho registral es un sector del derecho civil creado para la protección de los derechos, siendo el derecho registral un conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales, encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos, así como también la forma cómo han de practicarse tales registraciones y los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de éstas.

Sin embargo la existencia del derecho registral no ha coadyuvado como debiera en la adecuada organización del registro civil de las personas, toda vez que a pesar de su existencia, su aplicación por parte de los encargados de ésta entidad no ha sido observada en los distintos registros, donde se ha podido observar que debido a la falta de la adecuada aplicación de los principios registrales se cometen errores en los asientos registrales, lo que trae como consecuencia perjuicio para los usuarios. El derecho registral debería de ser una norma obligatoria que debiera aplicarse en todos



los registros civiles de las personas con el fin de dar certeza jurídica en la inscripción de aquellos actos que de conformidad con las normas legales se inscriben en la entidad denominada Registro Nacional de las Personas.

La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, del Congreso de la República en el Artículo 8 regula: “Organización. Son órganos del Registro: a) Directorio; b) Director Ejecutivo; c) Consejo Consultivo; d) Oficinas Ejecutoras; e) Direcciones Administrativas.”

El Artículo 9, de la citada ley, indica que: El Directorio es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas (RENAP) y se integra con tres miembros:

- a) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral;
- b) El Ministro de Gobernación;
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República.

El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente. El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente, en la persona de uno de los Viceministros.

El Congreso de la República elegirá a un miembro titular y a un miembro suplente. Durarán en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos; debiéndose efectuar la convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta (30) días de anticipación.



En caso de cesación en sus funciones por cualquiera de las causas establecidas en la ley, el Congreso procederá a su sustitución. Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la Junta Directiva del Congreso propondrá al Pleno para su designación una Comisión conformada por tres (3) diputados de distintas bancadas, la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas.

Una vez realizado lo anterior, la Comisión presentará a la Junta Directiva del Congreso la nómina final de postulantes, para que ésta lo someta a consideración del pleno del Congreso y se realice la elección, la cual se decidirá por mayoría simple de votos.

Será electo como miembro propietario el profesional que obtenga el mayor número de votos y como miembro suplente quien lo suceda en los votos obtenidos.

En el Artículo 10, de la mencionada ley se encuentran reguladas las calidades, siguientes: “El miembro del Directorio electo por el Congreso de la República, deberá llenar las siguientes calidades: Ser guatemalteco; Ingeniero en Sistemas, con experiencia mínima de diez (10) años en el ejercicio de su profesión; De reconocida honorabilidad.”

La Ley del Registro Nacional de las Personas en el Artículo 11 indica: Presidirá el Directorio el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral. Las decisiones del Directorio serán adoptadas por la mayoría de sus miembros.

El Artículo 12 establece: “Las sesiones serán convocadas por su Presidente y las mismas se celebrarán ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente



cuando sea requerido por un miembro del Directorio o si no fuere agotada la agenda de la sesión ordinaria, y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

El Artículo 15 de la ley antes citada, establece que son atribuciones del Directorio las siguientes:

- a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;
- b) Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales;
- c) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución;
- d) Autorizar la prestación de servicios por parte del RENAP al sector público y privado, que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de identificación de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establecen en esta Ley y su reglamento;
- e) Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios;
- f) Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos;
- g) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;
- h) Conocer, en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo;



- i) Velar porque las instituciones las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la Institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz;
- j) Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la Institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la Institución;
- k) Aprobar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas;
- l) Autorizar al Director Ejecutivo, a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la Institución, o en su caso en un abogado;
- m) Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de, identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación;
- n) Establecer Registros Civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, así como las Unidades Móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines; y,
- o) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la Institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

Y finalmente se indica en el Artículo 16, la Cesación de funciones, de los miembros del Directorio, indicando que cesarán en sus cargos:

- a) Cuando termine el período para el que fueron electos;



- b) Por renuncia o muerte;
- c) Por ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;
- d) Por padecer de incapacidad física o mental, calificadas médicamente por un órgano competente, que lo imposibilite por más de seis (6) meses para ejercer el cargo, o haber sido declarado por un tribunal competente en estado de interdicción.

3.5. Regulación legal

El Registro Nacional de las Personas, contenido en el Decreto 90-2005, el cual entro en vigencia el quince de marzo del año dos mil seis, surge tras la necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal,

Asimismo surge la necesidad de su estudio ya que es un sistema novedoso para Guatemala, del cual se debe tener conocimiento, ya que de esta manera el país estará más avanzado tecnológicamente debido a que a través de este sistema se logran unificar criterios registrales congruentes a la realidad que vive la nación, y ya no se estará sumergido en un sistema obsoleto.

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, así como la capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin la implementará y desarrollará estrategias, técnicas y



procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable. El código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición, el código de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio.

Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructuración y ordenamiento de la información propia de las personas que establezca el RENAP.

De conformidad con el Artículo 5 de la Ley en mención, el congreso de la República encargo al Registro Nacional de las Personas, mediante su Decreto 90-2005 el planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en dicha ley.

Derivado de la importancia del presente capítulo de estudio se señaló el aspecto general del registro nacional de las personas, así como la creación e implementación de



dicha institución la cual es eficaz para el registro de las personas, dando a conocer sus funciones y la forma en que se encuentra organizada la institución, y presentando por último su regulación legal.





CAPÍTULO IV

4. Importancia de reformar la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 relacionado a la inscripción de nombres inadecuados

Es importante que realizar la reforma a la Ley del Registro Nacional de las Personas en lo que respecta a la inscripción de nombres inadecuados por parte de los padres hacia sus hijos, ya que en la conjugación de estos nombres con el apellidos no son coherentes, y esto puede resultar objeto de burlas por parte de otras personas o incluso el rechazo de la persona titular del nombre.

4.1. Aspectos generales de los nombres inadecuados

En los pueblos primitivos, el nombre era único e individual, cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes, tal como se puede apreciar en los pueblos griegos y hebreos.

Posteriormente surgieron y se establecieron los elementos que constituían el nombre de la siguiente manera:

- **Nonen o gentilitium:** Era llevado por todos los miembros de la familia (gens).
- **Praenomen:** Nombre propio de cada individuo.
- **Cognomen:** Tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo.



Al principio el cognomen pasa a ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma gens. Las personas de humilde condición tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos.

El primer problema jurídico relativo a la identidad de la persona, es el derecho a no ser confundida con las demás.

Siendo una realidad que la identidad y personalidad no son una misma cosa, la identidad es uno de los elementos de la personalidad, muy importante.

El dato de identidad de la persona está constituido por el apellido acompañado del nombre; éste es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe, y por tanto se individualiza a la persona.

En el Registro Nacional de las Personas, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre.

Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual e introducir una medida de orden para evitar controversias.

Cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera se manifiesta desde dos puntos de vista: En primer lugar por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un



derecho subjetivo determinado; en segundo lugar por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto.

El nombre propio es muy importante para las personas ya que lo deciden los padres al momento de nacer y es el que acompaña a la persona durante toda su vida, lo cual marca la identidad de la persona.

Lo contrario, es cuando los padres utilizan un nombre de algún personaje extranjero, pero conjugado con los apellidos de los padres evidentemente no concuerda, como por ejemplo: Madona Gómez, Blanca Nieves Pérez o Batman Higueros.

4.2. Aspectos sociales y culturales de la utilización del nombre en Guatemala

Una de las primeras cosas en que piensa una futura pareja de padres es en el nombre de sus hijos, motivados por factores que van desde la tradición familiar hasta los gustos personales. Es en ese proceso, donde muchos progenitores afloran toda su originalidad.

El nombre propio es un fenómeno lingüístico que forma parte de las instituciones sociales más relevantes. Dado su uso amplio en todos los dominios de la vida humana, es objeto de estudio no solamente de la lingüística, la sociología, la psicología, la antropología, sino también de la etnología, la teología y el derecho. En un principio la investigación onomástica se concentró en los estudios históricos y etimológicos, y consideró al nombre como un objeto lingüístico aislado del contexto jurídico.



El análisis de los datos se dirigía principalmente al reconocimiento de su origen lingüístico y su significado. Recién a mediados del siglo pasado, se iniciaron estudios tendientes a desarrollar una perspectiva onomástica coherente, tanto sistemática como teóricamente.

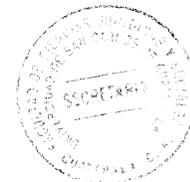
Cabe destacar el análisis del rol que desempeña el nombre en el campo de la antropología y como elemento mágico.

- Género: Por convención el nombre se tomará del repertorio de nombres femeninos o masculinos. Usualmente hay nombres neutros, es decir, que se apliquen a hombres y mujeres. Esto es nombres femeninos aplicados a seres masculinos y viceversa.
- Uso oficial o no oficial: Para el caso del nombre oficial, la selección no es ilimitada, y en general, el apellido corresponde al del padre o madre.
- Uso familiar o no familiar: Se usan diminutivos o aumentativos, designaciones de cariño como expresiones de afecto.

En los distintos países del mundo, a sus habitantes se les otorga un documento de identidad en el que se encuentra su nombre propio y apellido, seguido de los demás de identificación. Actualmente los nombres propios han probado ser una manera eficiente y económica de identificación.

4.3. Causas y efectos del desconocimiento del origen y significado de algunos nombres en Guatemala

En el Registro Nacional de las Personas (RENAP), cada día se registran una diversidad de nombres tan diversos como extraños. Los nombres más comunes siguen siendo los



mismos: Juan, Pedro, María, Ana, pero la lista novedosa pasa por los nuevos nombres que usan los guatemaltecos para salir del común: Milagroso, Modgomery, Opolítico, Padro, Kukuitidio, Lago, Lévido, Lenux, Lhuillier son nombres propios asentados en el Registro Nacional de las Personas y en los cuales los padres los ponen porque les parece bonito pero en muchas veces no saben cuál es el significado de dicho nombre.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP) posee una amplia lista de los nombres de hombres y mujeres que actualmente son poco frecuentes y que han sido registrados recientemente. Algunos nombres también son impronunciables y podría tratarse de un error, pero nombres como SNP, SNS, KKhkhkh o Khamja quedaron asentados legalmente en el Registro Nacional de las Personas.

Las autoridades del Renap aseguran que su obligación es asentar los nombres que los ciudadanos elijan para sus hijos y que no pueden en ningún momento sugerir o cuestionar las decisiones.

a) Causas

El uso de nombres extranjeros o bien de nombres denominados raros, constituye un problema para la población guatemalteca, puesto que los padres inscriben a sus hijos con nombres extravagantes que no van con su personalidad o conjugan idiomáticamente con su apellido.

Aunque a primera vista esto pudiera verse como una suerte de atentado contra la libertad de elegir un nombre para el hijo, lo cierto es que actualmente se encuentra en



franco ascenso la cantidad de personas que solicitan legalmente se les permita cambiar el nombre.

La principal causa es el nombre raro ó extravagante que tienen. Una causa fundamental es que estos nombres poco usuales resulta un verdadero problema, no solo en la pronunciación, sino en la forma en que se escribe por lo que provocará incomodidad para los padres y sus hijos, puesto que en muchas ocasiones omiten los apellidos que no concuerdan con el nombre que tienen o con su personalidad, o por el simple hecho de que se avergüenzan de ellos.

Por lo que es frecuente que el nombre no se haya inscrito en la forma y con las letras que lleva el nombre propio u original, por lo que se estaría incurriendo en errores que no son reconocidos por el personal que los asienta en la partida de nacimiento.

Lo anterior es la forma de inscribir a una persona con un nombre poco usual, efectivamente su forma de inscribirlo, de nombrarlo y el titular del mismo se verá afectado por esta situación irregular.

b) Efectos

El principal efecto que produce el tener un nombre extravagante es que muchas personas sufran de acoso. En algunos establecimientos se considera que hay niños y niñas que por tener nombres extravagantes e inusuales sufran de acoso por parte de sus compañeros de aula, o quizás bromas pesadas o chistes derivado de sus nombres pocos frecuentes.



Es difícil imaginar los problemas que puede tener en la escuela un joven con nombre poco usual o raro. Lo que provocaría es que tendrá problemas en su personalidad, lo que le afectará en su desenvolvimiento, puesto que el nombre no concuerda o guarda relación con su personalidad, porte, físico, o rasgos personales.

Los padres al momento de inscribir a sus hijos con este tipo de nombres, no saben del efecto que producirá a futuro para sus hijos el tener un nombre poco usual, lo que conlleva a que afectara al niño en su personalidad por el simple hecho de tener un nombre extravagante, puesto que lo hará utilizar un nombre diferente. Lo que provocaría es cambiar su nombre en un futuro.

Muchos padres desconocen el origen y significado de los nombres con que inscriben a sus hijos, lo que hará que ellos al llegar su edad de madurez, sientan un profundo deseo de buscar en la historia quienes se llamaron igual que él. Si las personas que llevaron su mismo nombre fueron interesantes, constructivas, ejemplares, la persona se sentirá entusiasmada y orgullosa de su nombre. Sentirá el deseo de seguir su ejemplo. Lo contrario sería que si su nombre lo tienen personas famosas y que son malos ejemplos, la persona se sentirá avergonzada y con deseos de que no lo mencionen.

Estas personas estarán preocupadas y tendrán el deseo de saber el significado y la historia de su nombre. Desafortunadamente hoy en día es común que los padres pongan nombres inadecuados a sus hijos sin siquiera saber el significado del mismo.

Lo importante es buscar un nombre que será la identificación de la persona para toda su vida y que ese nombre le guste porque es significativo y porque es recuerdo de personaje y valores positivos.



4.4. Influencia artística para la designación de nombres en Guatemala

Algunos padres al momento de dar un nombre a su hijo, rápidamente deciden poner un nombre que se encuentre a la moda o que según el padre sería ideal para su hijo, es por tal decisión que algunos padres deciden ponerles a sus hijos nombres como los siguientes:

Adrenalina, Diesel, Epon, Brother, Canon, Chelsea, Walmart, Matrix y Mcdonalds son algunos nombres poco frecuentes que los guatemaltecos han inscrito en sus documentos de nacimiento.

Datos del Registro Nacional de las Personas (RENAP) detallan que también existen ciudadanos que llevan el nombre de Beckam, Ronaldihnio y Pelé, jugadores profesionales de futbol de talla mundial. Al respecto, el sociólogo Carlos Sanabria manifestó “que existe una fuerte influencia mediática, de culturas foráneas y admiración por algunas personas de los ámbitos deportivo, artístico y musical que llegan a ser consideradas “parámetros” a seguir para colocarse el nombre”.³⁰

El Registro Nacional de las Personas considera que al menos 336 personas entre los 0 y los 17 años están registradas con nombres curiosos. “La idea que sostienen esas

³⁰ <http://www.agn.com.gt/index.php/component/k2/item/12891-revelan-listado-de-nombres-poco-frecuentes-en-registro-ciudadano-de-guatemala#sthash.Z1QCh0w6.dpuf> consultado el 10 de Septiembre de 2014



personas es la aspiración de llegar a ser ese modelo y cumplir con el estereotipo extranjero”.³¹

Algunos progenitores se basan en personajes célebres para elegir un nombre, como es el caso de Kiko, Mel gibson, Beethoven, Billgueys, Macquiver, Magneto, Ronaldinho y Klauss.

También se utilizan por nombre algunas marcas de productos o empresas, tales como Kingston, Yop, Lexus, Audi, Erikson y Casio.

Cabe hacer mención que no solamente Guatemala cuenta con personas con nombres inadecuados, sino que también en otras partes del mundo hay personas que cuentan con nombres curiosos, por ejemplo en México, se busca evitar que los menores adquieran nombres raros, artísticos o que suenen mal.

La Ley de Registro Civil señala que los padres no podrán registrar a sus hijos con nombres como Shakira, peyorativos o aquellos que tienen doble sentido. La acción fue propuesta para que los niños no sufran de acoso escolar, pues un nombre poco usual puede ser motivo de burlas.

Alrededor del mundo existen personas que son llamadas: Disney Landia Rodríguez, Batman Bin Superman, Big Ben, Al Power Martínez, Adolfo Hitler Noriega, Blanca Nieve Bacue, Papacito Luis Yois, Chicle Faustino, Máximo Vladimir y Bruce Willis.

³¹ **Ibid.**



Otro ejemplo claro es en Argentina, ya que es común encontrar personas nombradas como Atricia, Leona, Minive, Audorimda, Zarakaly, Lakhsmi, Antje, Jemina, Natzumi, Amush, AkiMaku, De Luna, Itzel Lendi, Ayenel, Sefora y Ljudubica. En algunos países latinoamericanos se acostumbraba a utilizar el nombre del santo que señala el calendario, según el día en el que se nace, sin importar cuál determina el almanaque.

4.5. Proyecto de reforma por adición al Artículo 73 de la Ley del Registro Nacional de las Personas

DECRETO NÚMERO ____-2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los preceptos normativos contenidos en el Decreto Ley 106, contenido del Código Civil, son los que le dan sustento al Registro Nacional de las Personas, la cual es la institución encargada de la inscripción de nacimientos.

CONSIDERANDO:

Que en el Registro Nacional de las Personas al momento de solicitar la inscripción de un menor de edad, se concientice a la población del uso de nombre inadecuado, raro, extravagante o inusual en niños, niñas y adolescentes guatemaltecos.



POR TANTO:

En el uso de las facultades que le confieren los artículos 171 literal a), 175, 176, 177 y 180 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente reforma a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 1. Se adiciona el segundo párrafo al Artículo 73 de la presente Ley, el cual queda así:

Artículo 73. Solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por este. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.

Los funcionarios y empleados del Registro Nacional de las Personas cuando los padres o representantes de menores soliciten la inscripción y el nombre sea considerado inadecuado podrán sugerir a los interesados solicitar la asesoría



respecto a las implicaciones jurídicas, sociales o culturales que pueda generar el nombre que se solicitare inscribir, para que dichos funcionarios puedan orientar la inscripción solicitada.

Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE _____

4.6. Ventajas de su implementación

La principal importancia que traería consigo la reforma al Artículo 73 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, es que los padres tomen consideración al momento de inscribir y colocar un nombre a su hijo, y que lo hagan conscientes de que ese nombre lo llevaran para toda la vida.

Es por tal motivo que la reforma a dicho artículo ayudará a la población guatemalteca a que no se les coloque nombres muy extravagantes, inadecuados o en todo caso raros,



los cuales causa graves problemas al no determinarse la forma correcta de su escritura, por lo que debe hacerse conciencia de su utilización.

Con esta implementación, se ayudaría a que en el Registro Nacional de las Personas, ya no se den problemas con las inscripciones de nombres muy inadecuados o poco usuales en las personas, ayudaría a tener un orden teórico-práctico que ayudaría a la ubicación e identificación de la persona, y que no sea difícil de identificarlo cuando su nacimiento ha sido inscrito con un nombre que no guarda relación con sus orígenes.

Derivado de las implicaciones sociales y jurídicas que conlleva tener inscrito ante el Registro Nacional de las Personas un nombre inadecuado, es indispensable reformar el Decreto 90-2005 con el propósito que al solicitar la inscripción de un nombre los funcionarios o empleados del Registro Nacional de las Personas, puedan realizar las consultas necesarias para su admisión o rechazo, explicando a los interesados las consecuencias sociales y jurídicas que conlleva dicha inscripción y de esta manera promover en la sociedad guatemalteca la no inscripción de nombres que en determinado momento puedan generar burla, comentarios o rechazo por parte de la población.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema central de la presente investigación es la inscripción de nombres inadecuados en el Registro Nacional de las Personas, siendo perjudicial el uso de los mismos en las diferentes relaciones sociales y jurídicas en que se desenvuelven dichas personas, pues en muchas ocasiones genera burla o desprecio algunos nombres. Concretamente, el problema radica en que el nombre inadecuado ya aparece inscrito ante el Registro Nacional de las Personas y constante y públicamente son objeto en algunas ocasiones hasta de discriminación.

Siendo recomendable una reforma por adición al Artículo 73 de la Ley del Registro Nacional de las Personas en el sentido que previo a la inscripción definitiva los padres o interesados puedan recibir gratuitamente asesoría acerca de las consecuencias e implicaciones jurídicas y sociales que genera la inscripción del nombre inadecuado en Guatemala.

Por consiguiente, le corresponde al Organismo Legislativo la elaboración del análisis y estudio respectivo para la reforma por adición al Artículo arriba señalado, dicha adición es fundamental para que los padres o interesados en la inscripción de un nombre, cuando este sea considerado inadecuado, puedan obtener la asesoría correspondiente acerca de las implicaciones jurídicas y sociales que conlleva dicha inscripción, creando para el efecto un procedimiento interno o guía práctica de asesoría para nombres inadecuados para que a futuro los padres minimicen la inscripción de nombres inadecuados y de esta manera se inscriban y usen nombre adecuados en Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

Asociación de Amigos del País. **Fundación para la cultura y el desarrollo.**
Guatemala: Historia General de Guatemala, 1995.

AURAX CASTEX, Mario. **Derecho civil.** Argentina: Ed. Perrot. 1995

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de Derecho Civil.** Guatemala: Ed. IUS, 2011.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2004.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.

CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio.** Guatemala: Ed. El Progreso, 1884.

GRAZIOSO BONETTO, Aldo Fabrizio Enrique. **Las fundaciones, su deficiente regulación en Guatemala.** Guatemala: Universidad Mariano Gálvez, 1994.

GUIER, Jorge. **Historia del derecho.** México: Ed. Porrúa, 1999.

<http://www.agn.com.gt/index.php/component/k2/item/12891-revelan-listado-de-nombres-poco-frecuentes-en-registro-ciudadano-de-guatemala#sthash.Z1QCh0w6.dpuf>
consultado el 10 de Septiembre de 2014

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho, Tomo II. 1ª.**
Guatemala: Ed. Colección textos jurídicos, 1984



LÓPEZ POZUELO DE LÓPEZ, Blanca Elvia. El Derecho de las Personas. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Rosales, 1970.

PACHECO, Máximo. Introducción al derecho. Santiago de Chile, Chile: Ed. Santiago de Chile, 1976.

PLANIOL, Marcel. Tratado de derecho civil español. Madrid, España: Ed. Pirámide, 1993.

PUIG PEÑA, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 1976.

SPOTA, Luis. Derecho de familia. Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea, 1978.

ZENTENO BARILLAS, Julio Cesar. La Persona Jurídica. Guatemala: Instituto de Investigación Jurídica y Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1955.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986

Código Civil. Decreto-Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Numero 90-2005 Del Congreso de la República de Guatemala.